

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION RADICADO 2019-040

Cordoba & Asociados <crdbasociados@gmail.com>

Lun 4/04/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Arauca - Arauca <j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

con la presente adjunto recurso de reposición y apelación al auto de fecha 23 de marzo de 2022, dentro del proceso verbal de unión marital de hecho seguido por la señora EVELYN KARINA, contra herederos determinados e indeterminados de EDUARDO PÉREZ ARENAS. RADICADO 2019-040-00

Señora

JUEZ 1 DE FAMILIA DE ARAUCA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

PROCESO: VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDADOS: HEREDEROS DE EDUARDO ARENAS

DEMANDANTE: EVELYN KARINA SANEZ BOHORQUEZ

RADICADO: 2019-040-00

ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA, abogado en ejercicio, reconocido en la carpeta como apoderados de los demandados ZULY MARITZA ARENAS OTERO, ARLOS EDUARDO ARENAS OTERO, LUZ ANGELA ARENAS OTERO y LEONARDO ARENAS SANDOVAL, en su condición de herederos del señor EDUARDO ARENAS PEREZ, (q.e.p.d), demanda que adelanta la señora EVELYN KARINA SANEZ BOHORQUEZ, habilitado por los artículos 318 y 321 del C.G.P, con el presente interpongo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2022, de su despacho dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, celebra el suscrito las garantías al derecho de igualdad, debido proceso y legalidad que ofrecido el despacho con el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el cual hace control de legalidad del procedimiento atendiendo que conforme las predicas de la ley estatutaria de administración de justicia (ley 270 de 1996) los memoriales deben atenderse y resolverse en estricto orden de llegada. Decreto 806 de 2020.

Una vez dejada la claridad que precede, pasaremos a pronunciarnos sobre el auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el cual el despacho niega declarar el desistimiento tácito deprecado por el suscrito en defensa de los intereses de los demandados y en defensa del orden jurídico.

Concluye el despacho negar la solicitud, como quiera que de una juiciosa lectura al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, imposible resulta acceder a la petición habida cuenta que no se ha incumplido con alguna orden del despacho que advierta una desatención de algún sujeto procesal. Teniendo como causal única según la providencia, la causal primera de dicha norma, interpretación errónea que hace el despacho de la norma procesal, ya que la aplicación de la norma en mención no siempre tiene que ver con la falta de cumplimiento a una carga procesal o a un requerimiento del juez. Al respecto, se señala una de las causales del artículo 317 del C.G.P,

SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO Capítulo II (...). artículo 317 núm. 2, reza " Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, al momento de allego del memorial de desistimiento tácito, el proceso se encontraba en secretaría sin movimientos desde el 17 de mayo de 2019, tiempo que supera lo señalado en la norma, es decir, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, si se tiene como se reitera que el escrito de desistimiento tácito se allegó el día 29 de mayo de 2021, vía correo electrónico del despacho, cuya finalidad era que el despacho analizara en su integridad la norma en mención, cosa que no se hizo, porque de la lectura del auto de fecha 23 de marzo de 2022, se extrae que solo se tiene como causal para terminación anticipada de que trata el artículo 371 ibídem, la causal 1.

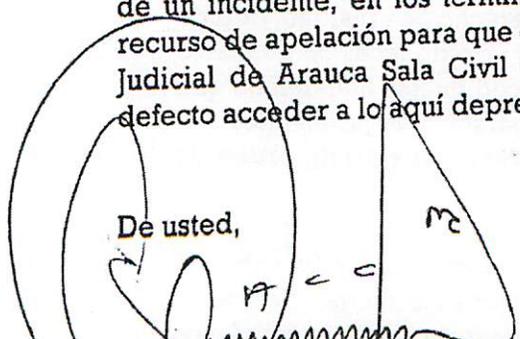
Por las anteriores razones que preceden, muy respetuosamente solicito al despacho;

PRIMERA: REVOCAR, la decisión de fecha 23 de marzo de 2022, que decidió negar el desistimiento tácito de la causa, deprecado en memorial de fecha 29 de mayo de 2021.

SEGUNDA: como quiera que han transcurrido actuaciones en la carpeta que hacen nugatoria la petición, hacer un control de legalidad de que trata el artículo 132 y ss de la ley 1564 de 2012, para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el día 17 de mayo de 2019, fecha última de actuación procesal, con ello, resolver la petición primera en turno.

TERCERA: De no conceder las anteriores peticiones y como quiera que se trata de un incidente, en los términos del artículo 321 y ss del C.G.P, conceder el recurso de apelación para que el superior funcional Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca Sala Civil - Familia, para que revise su decisión y en su defecto acceder a lo aquí deprecado.

De usted,


ANGEL DAVID CORDOBA MOSQUERA

C.C.No. 11.706.749 de Istmina Chocó

T.P. 261.212 del Consejo Superior de la Judicatura